DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y dos; año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

A. Pellerano Sardá,
Vicepresidente en funciones.

Los Secretarios:
Federico Fiallo.
Arturo Logroño.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Domínicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 10 días del mes de marzo del año mil novecientos cuarentidós, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Ley que crea los Inspectores de Costas y reglamenta sus atribuciones.
G. O. Nº 5720, del 11 de Marzo de 1942.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 695

Art. 1.— En el territorio de la República habrá tantos Inspectores de Costas como requieran las necesidades del servicio.

Art. 2.— Corresponden a los Inspectores de Costas las siguientes atribuciones:

a) Vigilar el litoral de su jurisdicción y denunciar inmediata y directamente, por la vía más apropiada y rápida al Secretario de Estado de Guerra y Marina y a la autoridad militar

más próxima, simultáneamente, cualquiera anormalidad que observen en las costas o en las aguas territoriales, así como al tránsito de buques y aeronaves de nacionalidad extranjera, y ejercer vigilancia especial respecto de la observancia de las prescripciones de las leyes de Caza y Pesca.

b) Denunciar a las autoridades militares indicadas cualquiera alteración del orden público y a las autoridades judiciales cualquiera infracción a las leyes de policía.

c) Ejercer también vigilancia en el sentido de impedir la introducción de contrabandos, dando informe al Secretario de Estado de Guerra y Marina y a la Aduana más próxima de cualquier hecho de esta naturaleza.

d) Comunicar a las autoridades militares y aduaneras indicadas cualquier fenómeno meteorológico que observen.

e) Prestar su concurso al servicio de faros y boyas y denunciar a las autoridades militares y aduaneras cualquiera anormalidad que observen en los mismos.

Art. 3.— Es obligatorio también para los Inspectores de Costas establecer su residencia dentro de la zona que les sea señalada para el ejercicio de sus atribuciones.

Art. 4.— La Secretaría de Estado de Guerra y Marina dictará las disposiciones relativas al uniforme y distintivos que deban usar los Inspectores de Costas, así como las demás disposiciones tendientes al más eficaz cumplimiento del servicio que les está encomendado.

Art. 5.— La presente Ley abroga la Ley Nº 1262, publicada en la Gaceta Oficial Nº 5001 y toda otra disposición que le sea contraria.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y dos; año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Fiallo.
Arturo Logroño.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la

República Dominicana, a los diez días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y dos; año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios:
A. Hoepelman
J. M. Bonetti B.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 11 días del mes de marzo del año mil novecientos cuarentidós, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Ley que atribuye a los Interventores de Aduanas la autoridad de Comandantes de Puertos.— G. O. Nº 5720, del 11 de Marzo de 1942.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 696.

Art. 1.— Los Interventores de Aduanas quedan investidos de autoridad plena para ejercer las atribuciones de Comandantes de Puerto, y tendrán bajo su dependencia a los Prácticos y Vigías. Los Interventores de Aduanas, para los fines de sus atribuciones como Comandantes de Puerto, dependerán directamente de la Secretaría de Estado de Guerra y Marina.

Art. 2.— Toda disposición de ley contraria a la presente queda abrogada.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Tru-